CAS. 2711 - 2009 PUNO

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, Con los acompañados, vista la causa número dos mil setecientos once – dos mil nueve, en Audiencia Pública el día de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia.

### I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y nueve, por Elva Margarita Zapana López contra la sentencia de vista expedida a fojas trescientos sesenta y siete por la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno su fecha diez de junio de dos mil nueve que *revocando* la sentencia apelada -que declara *fundada* la demanda- la reforma declarando *infundada* la misma, interpuesta por el Ministerio Público con Santiago Armando Reyes Montesinos sobre violencia familiar.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha siete de setiembre de dos mil nueve declaró la *procedencia excepcional* del recurso de casación sobre aplicación del derecho objetivo al caso concreto contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, fundamentando sus agravios en lo siguiente: a) Infracción normativa de los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil, artículo 182 de la Ley veintisiete mil trescientos treinta y siete, concordante con la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Adjetivo, aduciendo a que si bien es cierto tiene la carga de la prueba, también el demandado debe demostrar los hechos

#### CAS. 2711 - 2009 PUNO

que contradicen la demanda sobre violencia familiar, pues se indicó que es agraviada por violencia física, motivo por el cual no debió declararse infundada; y, b) Por otro lado, expone la inobservancia del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, su fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, cuyo párrafo décimo constituye precedente vinculante y de obligatorio cumplimiento, según el cual: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unos testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones", como asevera sucedió en este caso; concluye que su pedido casatorio es anulatorio.

### III. CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, <u>El Derecho al Debido Proceso</u>, es el umbral fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder a la causa ejercitando su derecho de acción, sino también usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

**SEGUNDO.-** Que, <u>La Contravención al Debido Proceso</u>, es sancionada ordinariamente con la nulidad procesal, la misma que viene a ser el estado de anormalidad de un acto procesal originado por la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos; asimismo, el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso, ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación o porque el acto cumplió con su finalidad y además

CAS. 2711 - 2009 PUNO

porque el agravio que se produzca a las partes sea trascendente, sustentándose en un perjuicio cierto e irreparable.

**TERCERO.-** Que, <u>La Garantía al Debido Proceso</u>, implica administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento, estando sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, revisar si se vulneraron o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

**CUARTO.-** Que, habiéndose declarado la procedencia excepcional del recurso de casación sobre la aplicación del derecho objetivo contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil y el principio de motivación de las resoluciones judiciales, de los agravios esgrimidos por el impugnante se advierte que los mismos están referidos a la vulneración del derecho a la prueba relacionada con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto alega que en la sentencia de vista no se tuvo cuenta, ni se valoró la declaración de la demandante y que esta fue sustentada con hechos falsos al afirmar que del certificado médico de fojas diez ni del informe médico de fojas doscientos diez se establecen que la fractura que presenta la demandante fue ocasionada con un elemento contundente -como puede ser la comba que refiere la denunciante- cuando en realidad de estos documentos se aprecia que la accionante sufrió lesiones hechas con un objeto contundente.

**QUINTO.-** Que, respecto a la <u>Motivación de las Resoluciones</u> <u>Judiciales</u>, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales

### CAS. 2711 - 2009 PUNO

en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; siendo ello así cabe señalar que el Tribunal Constitucional sostiene: "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables"<sup>1</sup>.

**SEXTO.-** Que, para evaluar esa vulneración debe precisarse el contenido del derecho a la prueba descrito por el Tribunal Constitucional cuando precisa que: "Se trata de un derecho complejo cuyo contenido, está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios y que sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que sean valorados de manera adecuada y con una debida motivación, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia<sup>2</sup>. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito fue efectivo y realizado<sup>3</sup>.

**SETIMO.-** Que, en esa línea el Tribunal Constitucional estableció como exigencia que las pruebas actuadas dentro del proceso sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, para cuyo efecto se desprenden dos obligaciones para el Juez: **a)** En primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SENTENCIA N° 8125-2005-PHC/TC, FOJAS 11 Y SENTENCIA N° 7022-2006-PA/TC, FOJAS 8.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SENTENCIA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 6712-2005-HC/TC, FOJAS 15

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXPEDIENTE 01014-2007-HC/TC. FOJAS 13

### CAS. 2711 - 2009 PUNO

los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; y, **b)** En segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables<sup>4</sup>.

OCTAVO.- Que, Devis Echeandía señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido"<sup>5</sup>. A su vez Paúl Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez, consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue al magistrado, en relación al grado de convicción que le permita generar certeza de la ocurrencia del hecho a probar"<sup>6</sup>. Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener validamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si fue pertinente o no su actuación en el proceso". La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos: En primer lugar, tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE 06712-2005-HC/TC, FOJAS 15.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> DEVIS ECHEANDIA, HERNANDO. <u>COMPENDIO DE LA PRUEBA JUDICIAL</u>. TOMO I. RUBINZAL-CULZONI EDITORES. BUENOS AIRES, 2000. P. 141

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> PAREDES, PAÚL. <u>PRUEBA Y PRESUNCIONES EN EL PROCESO LABORAL</u>. ARA EDITORES. 1º EDICIÓN. LIMA, 1997. P. 305

CARRION LUGO, JORGE. TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. VOLUMEN II. EDITORA JURÍDICA GRIJLEY.
1º EDICIÓN. LIMA,
2000, P.52

CAS. 2711 - 2009 PUNO

partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

NOVENO.- Que, Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe"9. De su parte Devis Echeandía señala lo siguiente: "Los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siguiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos"10.

**DECIMO.-** Que, consecuentemente, el juez en resolución motivada debe expresar el razonamiento que lo lleva a adoptar su decisión, lo

PEYRANO, JORGE W. Y CHIAPPINI, JULIO. <u>EL PROCESO ATÍPICO</u>. EDITORIAL UNIVERSIDAD. BUENOS AIRES, 1985, P. 125

<sup>9</sup> HINOSTROZA, ALBERTO. <u>LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL</u>. 2º EDICIÓN. GACETA JURÍDICA EDITORES. LIMA, 1999, P. 110

DEVIS ECHEANDIA, HERNANDO. <u>COMPENDIO DE LA PRUEBA JUDICIAL</u>. TOMO I. RUBINZAL-CULZONI EDITORES. BUENOS AIRES, 2000, P. 146.

### CAS. 2711 - 2009 PUNO

que incluye expresar la valoración conjunta y razonada de las pruebas obrantes en autos, expresando las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme lo exige el artículo 197 del Código Procesal Civil, cuando expresa: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". Siendo así, éste no puede valorar las pruebas de manera aislada sino debe sopesar las pruebas que acreditan y contradicen las alegaciones de las partes. Este procedimiento de valoración de las pruebas se efectúa teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

UNDECIMO.- Que, de la evaluación de la sentencia de vista se advierte que para la Sala Superior el atestado policial obrante a fojas tres no puede ser tomado en cuenta en mérito a que no contó con la participación del demandado; sin embargo, no advierte que conforme al rubro "análisis de los hechos" la autoridad policial dejó constancia que personal de la Comisaría de Mujeres realizó indagaciones con la finalidad de ubicar y capturar al demandado con resultados negativos, desconociéndose su paradero. Asimismo, es de observarse que descartó el valor probatorio de las declaraciones testimoniales y referenciales de los testigos Jorge Estanislao Paniagua Beltramé, Rosmary Hancco Huaracallo y la menor Hedía Ada Reyes Zapana, por no causarle convicción y por tratarse en el caso de las dos últimas, de testimonios referenciales que no acreditan la participación del demandado en la comisión de los hechos de daño físico a su conviviente: además no efectuó un análisis conjunto de estas pruebas, como tampoco las confrontó con las documentales que

#### CAS. 2711 - 2009 PUNO

obran en autos, es decir, las fotografías de fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho en las que se aprecia a la demandante el día de los hechos denunciados; el acta de recepción del elemento contundente, en lo que la Policía Nacional del Perú recibe una comba metálica con mango de madera; la denuncia de fojas doscientos cinco formulada contra el demandado por violencia física, la constancia de otorgamiento de garantías a favor de la demandante obrante a fojas doscientos veinticinco; el informe psicológico de fojas doscientos ochenta y cinco practicado a la accionante en el que se concluye que sufrió maltrato psicológico. Además, en la sentencia de vista se afirmó que no se encuentra acreditado que la demandante haya sufrido la fractura del pie derecho con un elemento contundente, respaldando su posición el certificado e informe médico obrante a fojas diez y doscientos diez, respectivamente; sin embargo, de la lectura de dichos documentos se observa que las lesiones sufridas por la demandante fueron causadas por un objeto contundente requiriendo atención facultativa de diez días e incapacidad física de ciento veinte días y que fue intervenida quirúrgicamente por fractura en la pierna derecha de tibia y peroné, circunstancias que no han sido evaluadas por la Sala Superior.

**DUODECIMO.-** Que, tampoco se tomaron en cuenta las declaraciones de la demandante, quien afirmó de manera reiterada y uniforme que el demandado la agredió físicamente con una comba y le causó fractura en la pierna derecha, ni la declaración instructiva del demandado en la que no puede explicar cómo se produjo la lesión que presenta la recurrente, ni tampoco se valoraron las declaraciones de parte con el conjunto de medios probatorios actuados en el proceso para descartar o acreditar las afirmaciones de la demandante o del demandado quien niega los hechos. Siendo ello así la Sala Superior no cumplió con su obligación de motivación de las resoluciones judiciales, expresando las valoraciones esenciales conjuntas y razonadas de los medios

#### CAS. 2711 - 2009 PUNO

probatorios aportados por las partes, por lo que el recurso de casación debe ser declarado fundado, nula la sentencia de vista y ordenar a la Sala Superior emita nueva resolución atendiendo a las precisiones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema.

#### IV. DECISION:

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 inciso 2.1 del Código Procesal Civil, **Declararon:** 

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto Elva Margarita Zapana López a fojas trescientos setenta y nueve.
- b) NULA: la sentencia de vista expedida a fojas trescientos sesenta y siete por la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno su fecha diez de junio de dos mil nueve que revoca la sentencia apelada
- c) **ORDENARON:** a la Sala Superior emita nueva resolución atendiendo a las precisiones expuestas en la presente resolución.
- d) DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Santiago Armando Reyes Montesinos y la agraviada Elva Margarita Zapana López sobre violencia familiar y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS
ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

CAS. 2711 - 2009 PUNO

JRC/AAG